

Jojutla de Juárez, Morelos, a *** de
Junio de 2021 dos mil veintiuno.**

V I S T O S por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, cubre la ponencia 13; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **46/2021-5-OP**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Jueza Especializada de Control de Primera Instancia, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos, en la audiencia inicial sobre la **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, VINCULACIÓN A PROCESO E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** contra de ***** por el hecho delictivo de **DESPOJO**, cometido en agravio de ***** , en la **Causa Penal JCJ/638/2020**, y;

R E S U L T A N D O S :

1.- En audiencia inicial sobre la **formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares** el día nueve de junio de dos mil veintiuno, la Jueza Especializada de Control, dictó la siguiente determinación:

“... , ... , Voy a pronunciarme por cuanto a la petición de la defensa particular, no pasa desapercibido también lo expuesto por el

asesor jurídico, es decir, la defensa particular ésta solicitando ya en este momento, está haciendo valer una causa de **impedimento** para que la suscrita conozca del presente asunto en esta causa penal JCJ/638/2020, versa sobre una audiencia inicial y esta causa se formó con motivo del delito de despojo, la audiencia inicial del día de hoy tiene por objeto que el agente del ministerio público en términos de lo solicitado previamente a este órgano jurisdiccional, realice una formulación de imputación, en contra de ***** por el delito de Despojo, refiere la defensa particular que el bien inmueble materia de este asunto de Despojo en el que hoy iniciaría, si es que se permitiera jurídicamente hablando el uso de la voz al Agente del Ministerio Público pues versaría sobre un mismo bien inmueble del que refiere la defensa particular la suscrita Juzgadora conocí en una materia diversa y en un Juzgado diverso, y refiere que obra copias certificadas con las cuales ya se ha corrido traslado tanto al asesor jurídico como al fiscal, respecto a un juicio ventilado en el Juzgado Civil, es Juzgado Tercero Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y trato de un juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, en ese participe yo, bueno si conocí de ese asunto hicieron valer una excepción de incompetencia, y la hizo valer justamente quien ahora es investigado en esta causa penal, todavía no podemos denominarlo imputado puesto que no se ha realizado ninguna imputación en su contra, sin embargo, trae la calidad en este momento de investigado, **y el bien inmueble es el mismo bien inmueble de aquel juicio reivindicatorio, es el mismo por el que hoy es el delito de despojo,,, sin embargo, tomando en cuenta la manifestación realizada por usted bajo el principio de lealtad, aunado al hecho de que el Agente del Ministerio Público ha manifestado que efectivamente se trata del mismo bien inmueble que se conoció haya en un juicio Ordinario Civil por una acción Reivindicatoria, así como el que se ventilaría aquí por el delito de Despojo, de igual forma el Asesor Jurídico coincide refiere que se trata del mismo bien inmueble, no obstante que el Asesor Jurídico discrepa por cuanto a**

la acción, dice que la acción en aquel juicio fue una provincia cautelar sobre apelo y deslinde (menciona el asesor jurídico que fue un error), están en el mismo sentido, tanto la defensa particular como el asesor jurídico y el agente del ministerio público, en relación de que han coincidido de que aquel inmueble si se encuentra relacionado con el que hoy sería motivo de la audiencia inicial en esta causa penal, aunado a que también serían las mismas partes, si definitivamente se trata de las mismas partes, se trata del mismo bien inmueble que aquí la causal no es de que se trate de las mismas partes, como sucedería en otro aspecto, no estamos hablando de si se trata de las mismas partes, de lo que estamos hablando sí, **es que de versa sobre el mismo bien inmueble**, eso es un punto, y el segundo punto es de, entonces es uno de los impedimentos que se tienen de acuerdo al artículo **que conocí principalmente en aquel juicio civil, 37** en su fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, ..., ...;...; sin embargo a efecto de no vulnerar ningún derecho de ninguna de las partes, es una cuestión principalmente que debe ser resuelta por la sala, si ya se ésta haciendo valer este impedimento, no toca a la suscrita Juzgadora resolver si debo seguir conociendo o no, como se me está haciendo valer, ya esa causal de impedimento, a quien le tocaría resolver si procede que yo continúe conociendo o no es al Tribunal de Alzada, razón por la cual, **con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 en su fracción I y en relación directa con el artículo 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ME EXCUSO** de seguir conociendo o más bien de iniciar en el conocimiento de esta causa penal JCJ/638/2020, toda vez que la defensa particular del hoy investigado ***** está haciendo valer la causal prevista en el artículo 37 en su fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que ordeno que se remitan los autos al Tribunal de Alzada para que proceda a resolver respecto a la excusa planteada, esto es, será la segunda instancia quien ”. decidirá si es la suscrita juzgadora quien tiene que avocarse al conocimiento de esta causa penal o se actualiza la causa, y tengo

*que ser separada del conocimiento de la misma, es una cuestión que deberá resolver la segunda instancia, por tal razón, se declara procedente en este momento la causa de impedimento que está haciendo valer la defensa particular de ***** sin embargo, el agente del ministerio público, no tiene oposición en que se declare fundada la presente causa de impedimento que ha planteado la defensa particular, y ello no obstante de que el asesor jurídico considera que debo ser yo, de seguir conociendo de dicha causa penal, sin embargo, como lo he referido la resolución final la debe de emitir un Tribunal de Alzada, ya que es competencia de la Segunda Instancia conocer de todas las cuestiones relativas a las excusas de los Jueces, de ahí que al declarar fundada dicha causal, **se remiten los autos al tribunal de alzada para que resuelva lo que conforme a derecho proceda**, por lo tanto, declaro terminada la presente audiencia en esos términos y quedan notificados de todas y cada una de las determinaciones que se han tomado aquí, debiendo estar al pendiente en la segunda instancias en términos de lo que la ley dispone para tal efecto, en términos de que he ordenado que se remitan los autos a dicho tribunal de alzada..., ..., ...”*

Enviando la Jueza Especializada de Control a esta Sala, copias certificadas de la causa penal **CJC/638/2020**, así como el **disco versátil digital** que contiene el desarrollo de la audiencia inicial en donde la Juez de Control se excusó para conocer de este asunto penal, para substanciar la excusa hecha valer, la cual legalmente tramitada ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala

del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver la excusa planteada, en términos de los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I, 12; 37, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y los numerales 12, 36, 37, 38 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

II.- Se procede al análisis de la **EXCUSA** planteada por la Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con residencia en Jojutla, Morelos, en los siguientes términos.

Este Tribunal, después de analizar el **disco versátil digital** que contiene el inicio de la audiencia inicial, relativa a la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, en la causa penal **JCJ/638/2020**, motivo de la presente **EXCUSA**, estima que ésta es **infundada**, como enseguida se precisa.

Primeramente, con la finalidad de resolver si en el caso concreto si la **Maestra en Derecho BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ, Jueza Especializada de Control**, está impedida legalmente para conocer y fallar sobre el asunto

sometido a su consideración en la etapa de audiencia inicial, es necesario remitirse a los artículos **12, 36, 37 y 38** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los impedimentos de los Magistrados y **Jueces**, en el ejercicio de sus atribuciones, disposiciones a partir de las cuales se podrá constatar si las manifestaciones vertidas por la excusante son fundadas y si en efecto se surte alguna de las hipótesis en el caso concreto. Los artículos aludidos a la letra dicen:

“Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, **en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos** previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 36. Excusa o recusación Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan **por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código**, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 37. Causas de impedimento. Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o **tener interés directo en el procedimiento;**

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por

consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. *Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.*

Artículo 38. *Excusa Cuando un Juez o Magistrado advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará*

separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Artículo 42. Efectos de la recusación y excusa *El Juez o Magistrado recusado se abstendrá de seguir conociendo de la audiencia correspondiente, ordenará la suspensión de la misma y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación. La sustitución del Juez o Magistrado se determinará en los términos que señale la Ley Orgánica.”.*

Ahora bien, los numerales **37, 45, fracción IV, 46, 69 y 69 Bis** de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado de Morelos, expresan literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- *El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, **Penales**, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.*

ARTÍCULO 45.- *Corresponde a las Salas **Penales**, conocer: I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal; II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien los Magistrados ponentes o la propia Sala en los casos de su competencia; III.- Los asuntos sobre competencia que les correspondan; **IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces de primera instancia y menores;** V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala; VI.- Los demás asuntos que les señalen las leyes; y VII.- Derogada.*

ARTÍCULO 46.- *Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos*

de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

ARTÍCULO 69.- *Corresponde a los Jueces de primera instancia penales que tramitan procesos regulados por el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas. I.- Conocer de todos los asuntos penales que se susciten en sus respectivos distritos, que sean de su competencia; II.- Practicar mensualmente visitas a los reclusorios dando cuenta al Tribunal Superior del resultado de las mismas; y III.- Las demás que les asignen las leyes.*

ARTÍCULO 69 Bis.- *Los jueces de control actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país; II.- **Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas;** III.- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva, medidas de protección, providencias precautorias y demás medidas cautelares de los imputados; **IV.- Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;** V.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley; VI.- Dirigir la audiencia intermedia; VII.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y VIII.- Las demás que le otorgue la ley...”.*

En la especie, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia estima **infundada** la excusa planteada por la Jueza Especializada de Control, por las razones que se informan a continuación.

En primer lugar, de una correcta exégesis de los artículos **36 y 37** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con lo establecido por el artículos **46** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debe ser en el sentido de que el Magistrado o **Juez** que se encuentre en alguna de las hipótesis normativas de impedimento para conocer de un juicio oral penal, deberá plantearlo a través de la excusa. Esta figuras jurídicas tienen como propósito asegurar **la imparcialidad** en la impartición de justicia, cuando como en el caso un funcionario que conoce de un proceso específico sometido a su juzgamiento ve afectada su capacidad subjetiva, al concurrir alguna de las hipótesis a que se refieren los precitados numerales.

Atento a lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que los impedimentos previstos en el artículo **37** citado, son una figura jurídica que limita al juzgador en sus funciones para intervenir en casos específicos, en que puede verse afectada su **imparcialidad** e independencia en la impartición de justicia.

Una vez sentado lo anterior, al respecto tenemos que la Jueza Especializada de Control, refiere que se encuentra impedida para conocer del presente asunto oral penal, por lo tanto, se excusa del mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **37** fracción **I** del Código

Nacional de Procedimientos Penales, el cual, como se estableció con anterioridad, señala:

“...Artículo 37. Causas de impedimento. Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I.- Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento...”.

A efecto de que se actualice la fracción I del artículo 37 del ordenamiento legal antes invocado, es necesario que ***el juzgador haya intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor Jurídico, Denunciante o querellante, haber ejercitado acción penal particular, haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento***; en ese sentido, el juez deberá excusarse del conocimiento del caso evitando con ello dañar su imagen personal o una afectación a las partes, puesto que la finalidad que tiene la figura de la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso cuando en ellos concurren algunas de las circunstancias legales que hacen dudosa su **imparcialidad**, entendiéndose por justicia imparcial la emisión de resoluciones apegadas a derecho en las que no se advierta arbitrariedad o favoritismo del juzgador respecto de alguna de las partes, por lo que en mérito de lo anterior, en el caso en concreto este Tribunal de Apelación **no** encuentra

impedimento alguno para que la Juez Especializada de Control continúe conociendo del asunto oral penal que nos ocupa en la etapa de la audiencia inicial sobre la **Formulación de Imputación, vinculación a proceso e Imposición de Medidas Cautelares**, esto es así ya que si bien es cierto entre otras cuestiones, esencialmente, consta que el defensor particular del investigado, solicito a la Juez se excusara de conocer la presente causa oral penal, en virtud de que la Jueza de Control, conoció de un diverso juicio de naturaleza Civil, sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA, con número de expediente **75/2019**, y el inmueble motivo de la Litis es el mismo que se ventila en ambos juicios tanto Civil como Oral Penal por el hecho delictivo de **Despojo**, y no hubo oposición por parte del fiscal; lo cual a criterio de este Tribunal de Alzada no puede considerarse que se vea afectada la imparcialidad con que debe conducirse la Jueza Especializada de Control, teniendo la obligación la Jueza, de atender al principio **previo y de debido proceso**, que establece el artículo **12** del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de ajustarse a lo estipulado en el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia para Impartidores de Justicia, el cual en lo que interesa específicamente en los artículos **12 y 13** refiere entre otras cosas:

*“Principios básicos que deben atender los
SERVIDORES JUDICIALES.
COMPROMISO INSTITUCIONAL.*

Actuar con rectitud, honorabilidad e integridad, sin esperar ni pedir nada que no sea cumplir con la función en los términos que el propio derecho exige. Apegarse a los objetivos institucionales procurando el bien colectivo y de las partes conforme a su derecho, observando los fines del proceso y de la administración de justicia”.

Por cuanto al artículo 13 del referido Código, específica entre otras cosas:

“Orientar permanentemente su actuación con apego a la ley, en beneficio de la persona. Decidir conforme a un criterio justo, recto y objetivo, ponderando las consecuencias que pueda producir su resolución.

Actuar de manera tal que su comportamiento sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña.

Ejercer con autonomía su función, evitando y denunciando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia y su recto ejercicio”

En consecuencia, al no desprenderse de autos una **animadversión** que pudiera existir entre la Juzgadora con las partes que intervienen en el presente asunto en materia oral penal en la etapa de investigación, por el cual la fiscalía solicito la formulación de imputación por el hecho delictivo de **Despojo**, lo correcto es que la Jueza Especializada de Control siga conociendo de la presente causa oral penal por el hecho delictivo de Despojo, que nos ocupa; apoya lo anterior la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO

17 CONSTITUCIONAL.¹ *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. **Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.***

En este tenor, como ya se hizo mención en líneas que anteceden, se considera que la excusa planteada por la Jueza Especializada de Control, es **INFUNDADA** y por ende **INJUSTIFICADA**, toda vez que si bien es cierto como lo mencionó en la audiencia pública la Jueza excusante mediante el auto dictado en la **audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso e**

¹ Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Primera Sala. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Pág. 460

imposición de medidas cautelares, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, entre otros aspectos, la Juez ante la causa de impedimento hecha valer por el defensor particular del investigado, solicito a la Juez se excusara de conocer la presente causa oral penal, en virtud de que la Jueza de Control, **conoció de un diverso juicio de naturaleza Civil**, sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA, con número de expediente **75/2019**, y el inmueble motivo de la Litis, es el mismo que se ventila en ambos juicios tanto Civil como Penal por el hecho delictivo de **Despojo**; al respecto se considera que tal hecho no afecta la imparcialidad con que debe conducirse la Jueza con las partes en la causa penal que nos ocupa, también lo es que este Tribunal de apelación no advierte que dicha situación, puede influir en la decisión de la Jueza al momento de resolver sobre **formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares**, por lo que ello no haría que dicha funcionaria pueda conducirse con **imparcialidad** en el desarrollo de la audiencia inicial en la etapa de investigación, y menos aún les ocasionaría perjuicios a las partes procesales durante las actuaciones o determinaciones judiciales, llevadas a cabo por la jueza, en el asunto de interés, por lo que se concluye que es **improcedente** la excusa interpuesta por ésta.

De lo estudiado y analizado en el asunto que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado concluye que **NO**

existen razones suficientes para considerar que ha quedado demostrada la causa de impedimento prevista en la fracción **I**, del artículo **37** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se declara **INFUNDADO** el impedimento por excusa planteado por la Jueza Especializada de Control de Primera Instancia, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos, quien deberá seguir conociendo de la presente causa oral penal sobre el hecho delictivo de **Despojo**, a quien se le instruye para que de manera inmediata señale fecha para el desahogo de la audiencia inicial en el presente asunto oral penal sobre **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, VINCULACIÓN A PROCESO E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** contra de *****

Por lo antes expuesto y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 12, 36, 37, 38 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADA** la **EXCUSA** planteada por la **Maestra en Derecho BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ**, Jueza Especializada de Control de Primera Instancia, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos, quien deberá seguir conociendo de la presente causa penal sobre el

hecho delictivo de **Despojo**, a quien se le instruye para que de manera inmediata señale fecha para el desahogo de la audiencia inicial en el presente asunto penal sobre **FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, VINCULACIÓN A PROCESO E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** contra de *****

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, Víctima, Defensor Particular, e investigado, del contenido de la presente resolución; resolución cuya transcripción será engrosada oportunamente al toca penal respectivo.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza Especializada de Control de Primera Instancia, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**,

Integrante, quien por Acuerdo de Pleno Extraordinario de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, cubre la ponencia 13; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal Oral 46/2021-5,-OP, causa penal número JCJ/638/2020. EFL/mbo/jvsm.